

Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, C. narias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núм. 304.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL SOBRE

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Á LAS INDUSTRIAS MINERA Y METALÚRGICA

(CONCLUSION.)

F.-Oficinas generatrices de la energia eléctrica,—Transformadores.—Oficinas consumidoras de dicha energia.

Art. 43. El esqueleto ó armazón férreo de los dinamos y transformadores y los soportes de todo aparato eléctrico estarán, ó cuidadosamente comunicados con tierra, ó perfectamente aislados de ella, en relacion con la tension de la corriente que por ellos pase.

Si se comunican con tierra las máquinas de alta tension, transformadores y demás aparatos, se enlazarán entre sí todas las piezas metálicas que puedan ser tocadas, á excepcion del circuito conductor.

Si se las aisla de tierra, se impedirá el acceso á ellas por medio de una balaustrada, óbien rodeándolas de un piso de madera puesto sobre aisladores.

Si se acoplan máquinas aisladas de alta tension con otras que no lo estén, habrá que comuni car con tierra á las máquinas no aisladas.

Se considera que forma parte de las máquinas de alta tension aisladas su circuito de excitacion.

Art. 44. Los transformadores se colocarán en locales á propósito, inaccesibles al público, en sitios bien ventilados, en los que no haya posibilidad de incentio.

Art. 45. Cuando la energía eléctrica se aplique al movimiento de máquinas de extraccion que se utilicen también para la entrada y salida del personal, será preciso disponer la instalacion demodo que quede parada automáticamente la máquina en muy corto espacio de tiempo por la accion de un freno de seguridad, si ocurriese la interrupcion brusca de la corriente eléctrica.

Art. 46. Las máquinas destinadas al servicio antedicho estarán dotadas de dos frenos independientes: uno de ellos será el de maniobras, y le manejará el maquinista por su pie, el otro será el de seguridad, que producirá automáticamente el enfrenamiento completo cuando cese bruscamente la corriente, según queda dicho en el artículo anterior, ó cuando la jaula rebase el punto límite de su ascension, si la extraccion se efectua con esta clase de aparatos. En este último caso, ó sea cuando la jaula haya excedido ese límite, la máquina motriz se pondrá fuera de circuito por virtud del movimiento automático de un interruptor especial.

Art. 47. Los circuitos de los motores deberán soportar sin calentamiento anormal la corriente necesaria para aumentar el par motor todo cuanto exijan los diversos servicios y maniobras que hayan de efectuarse. Se considerará anormal todo calentamiento que haga subir la temperatura á 65°.

Art. 48. Los reostatos de arranque y modificacion de velocidad, y en general todos los aparatos de maniobras, deberán disponerse de modo que, tanto en los alambres de que están formados, como en los contactos que ofrezcan, no se eleve su temperatura á más de 70° y se puedan enfriar con gran rapidez.

El voltímetro y el amperímetro estarán colocados de modo que sus indicaciones sean perfectamente legibles por el maquinista.

Art. 49. En los edificios que cobijen á las máquinas no habrá ningún conductor que esté descubierto ni en sitio en que pueda ser tocado con la mano.

Cuando atraviesen muros, sue los ó tabiques, estarán protegidos los conductores por tubos de porcelana, vidrio, ebonita, gres ú otro material equivalente.

Nunca se colocarán los conductores unos sobre otros, formando haces, sino siempre separados entre sí.

El material aislador de los conductores aéreos estará revestido de otro que le proteja mecánimente.

La materia aisladora de los conductores no debe reblandecerse, ni menos fundirse, á una temperatura inferior á 65°, y será además incombustible aun á la temperatura de 120°.

Art. 50. Los electromotores,

lo mismo que los generadores de electricidad, se colocarán en lugares secos, bien ventilados y libres de polvo, sobre todo metálico. El piso á su alrededor será de madera, asfalto ó piedra.

Poseerán aparatos que les permita ser aislados de la red, ya á voluntad, ya automáticamente, en caso de accidente.

Art. 51. Los acumuladores y pilas se instalarán en lugar separado del que contenga á los generadores ó electromotores, que esté bien ventilado y que no contenga materias inflamables.

Las baterías de alta tension deberán estar bien aisladas, rodeadas de un piso de madera, también aislado, y dispuestas de modo que no puedan tocarse al mismo tiempo dos puntos cuya diferencia de tension llegue á 250 voltios.

Las baterías de baja tension que sirvan para excitar las máquinas de alta tension estarán sujetas á esta regla cuando el bastidor de su máquina correspondiente no esté comunicado con tierra

Estas baterías se podrán separar del circuito automáticamente y á voluntad, y tendrán su amperimetro y voltimetro propios.

Art. 52. En los locales que contienen acumuladores y pilas no se consentirá otro alumbrado que el de lámparas eléctricas de seguridad.

Art. 53. El voltaje aplicado á los electromotores locomóviles que se empleen en los talleres y en las minas no será superior á 300 voltios si la corriente es continua, ó á 150 voltios eficaces si es alterna.

Art. 54. Los electromotores que se destinen á la traccion es-

tarán aislados eléctricamente de

la caja del vehículo.

Art. 55. En las

Art. 55. En las líneas eléctricas instaladas en el interior de las mismas estarán los conductores fuertemente sujetos á los hastiales ó techo de las excavaciones, mediará entre aquéllos y éstos una distancia mayor de dos centimetros, é irán aislados y protegidos como queda dicho en el art. 49.

Art. 56. Queda terminantemente prohibido emplear en el interior de las minas la vuelta ó cierre de un circuito de tierra.

Art. 57. En las minas en que se produzcan gases inflamables se dispondrán los conductores de modo que no puedan producir chispas al exterior en caso de rotura accidental. El enlace de estos conductores se hará empleando disposiciones adecuadas que le encierren herméticamente dentro de ellas.

Art. 58. En esta clase de minas, los motores eléctricos no tendrán colector, ó si lo tienen, lo llevarán encerrado de manera que quede completamente separado de la atmósfera exterior, á fin de que las chispas que se produzcan no puedan pasar á ésta.

Art. 59. Los conmutadores, los interruptores, las resistencias, y, en general, todo aparato que pueda producir chispas irán encerrados de la manera dicha en el artículo anterior.

Art. 60. Los cuadros de distribucion estarán construídos con materiales incombustibles, ó sea con aquellos que después de inflamados no continúen quemándose por sí mismos.

Si elpiso, en su proximidad al cuadro, está aislado, deberá disponerse de modo que no puedan ser tocadas todas las partes por donde circule la corriente en los diversos aparatos; y las partes metálicas, tanto de estos aparatos como del cuadro, por las que no circule la corriente y sean acce sibles, deberán estar unidas todas entre sí metálicamente y aisladas de tierra.

Si el piso no estuviese aislado, deberán disponerse por las que circula la corriente de modo que no puedan ser atacadas más que cuando estén en contacto con tierra; y las partes accesibles metálicas de aparatos y cuadro por las cuales no circula corriente deberán estar en contacto con tierra.

Art. 61. Las mismas prevenciones se observarán para la cara posterior del cuadro, si no está reservada al personal técnico de la oficina.

Si hubiese establecida circulacion personal por detrás del cual dro, deberá tener el camino ó pasillo destinado á ella un ancho mayor de un metro; y si aun así se pudiera alcanzar con la mano á las barras no protegidas, se aumentará su anchura á más de

dos metros, y se evitará el acceso al cuadro con una balaustrada.

Art. 62. Todos los aparatos que han de ir en los cuadros de distribucion deberán estar construídos y colocados de modo que no lastimen al personal con las chispas, descargas ó fusion que ocasionen. Los aparatos en que circule corriente de alta tension deberán estar dispuestos de modo que no puedan ser tocados. Todos los contactos estarán hechos de modo que nunca puedan producirse calentamientos anormales.

G.-Lineas de distribucion.

Art. 63. Las líneas que alimenten á centros secundarios deberán estar en cada polo provistas de interruptores de línea en el lugar de empalme con la línea principal, á no ser que estén provistas de cortacircuitos que permitan interrumpir la corriente que circule.

Art. 64. Todas las oficinas ó centros secundarios deben estar unidos por teléfono á las oficinas principales de produccion ó de aplicacion de la fuerza. Del mismo modo lo estarán todas las minas y talleres que empleen esta energía con la oficina secundaria más inmediata.

Si los hilos del teléfono están colocados en los mismos postes que los que llevan á los conductores de la corriente intensa, además de cumplirse con lo dispuesto en los artículos 25, 26, 28 y 29, se dispondrán las estaciones telefónicas de modo que se evite todo peligro al que hable por medio de un cortacircuito fusible, según el Real decreto de 8 de Febrero de 1897, de Telégrafos.

H.=Lineas subterráneas.

Art. 65. Si los conductores son armados, se colocarán en el suelo sin precaucion alguna. Si no son armados, se colocarán dentro de tubos ó canales de hierro, ladrillo ú otra materia resistente y duradera que les proteja mecánicamente.

Los conductores neutros, para corriente continua, pueden ir desnudos y sin proteccion caundo se pongan á lierra.

Art. 66. En un mismo aparato de proteccion no pueden ir conductores de alta y de baja tensión; pero sí en aparatos distintos, colocados dentro de una misma excavacion si están debidamente separados.

Art. 67. Si existen líneas de intensa y débil corriente que marchen paralelas ó que se crucen, se dejarán 0'50 metros de intervalo entre una y otra.

I.=Paso de lineas por pueblos y caserios.

Art. 68. Las líneas aéreas paralelas á las calles ó fachadas de casa llevarán sus conductores á un metro de distancia de los muros y á 0.50 metros por encima de las ventanas más altas.

En las travesías de calles y plazas se cumplirá lo dispuesto en el apartado D.

Para las líneas subterráneas se cumplirá con lo prevenido en el apartado ánterior H

Art. 69. Si las líneas aéreas pasan sobre el techo de las casas, se colocarán á 2'50 metros sobre la parte más alta de la cubierta más elevada.

Art. 70. Los conductores de las líneas secundarias ó de distribucion en corriente de alta tension irán recubiertos mientras estén al alcance de la mano.

Art. 71. Ninguna línea podrá pasar á menos de 20 metros de distancia de un depósito de explosivos ó materias muy inflamables si es aérea, y de menos de 10 metros si es subterránea; contándose unos y otros desde el punto más avanzado del depósito.

J.= Trabajo en las lineas y en las oficinas.

Art 72. No se podrá trabajar en las líneas durante las horas de explotacion ó servicio. Cuando se trabaje fuera de estas horas se colocará antes de la persona, en relacion con la fábrica generadora, un aparato para poner en circuito corto, que se comunicará con tierra.

Art. 73. Lo mismo en los centros principales de produccion y de aplicacion que en los secundarios, se podrá trabajar durante la explotacion bajo la vigilancia del Jefe, pero nunca con una persona sola.

La correccion y reemplazo de los interruptores y cortacircuitos puede hacerse durante la explotacion.

K,=Planos.=Reglamentos.=Auxilios Personales,

Art. 74. En las oficinas principales de produccion y de aplicacion de la energía eléctrica se fijarán de manera que sean perfectamente legibles: primero, el reglamento general de explotacion; segundo, el de servicio especial de la oficina; tercero, el esquema de las conexiones de las máquinas y aparatos propios de la oficina; y cuarto, las instrucciones correspondientes á los primeros auxilios que se debe prestar á las víctimas de algún accidente.

Art. 75. En los centros se cundarios sólo se fijarán los documentos señalados en los números 2.°, 3,° y 4.° en el articulo anterior.

Art. 76. En los edificios de los máquinas y en los talleres se fijará, además de los documentos 2°, 3° y 4.° las instrucciones relativas á las maniobras que deben hacer los maquinistas en caso le avería grave para atender á las necesidades del personal que haya en los minados.

Art. 77. Lo mismo en los centros principales que en los secundarios, y que en los de apli-

cacion de la energía, se llevará un libro de registro en el que se anote diariamente por el jefe de servicio las circunstancias en que se ha trabajado y las causas y consecuencias de los accidentes que hayan ocurrido.

Art. 78. Cuando el Ingeniero que inspeccione estas instalaciones estime necesario conocer con todo detalle alguna particularidad de la instalacion, se le facilitarán por el explotador los planos de construccion ó de montaje que se hayan utilizado para efectuarla.

CAPÍTULO III

SANCIÓN PENAL

Art. 79. Incurren en responsabilidad los concesionarios ó explotadores de esta clase de instalaciones eléctricas que por malicia, descuido, abuso, imprudencia ó infraccion de este reglamento ó de las condiciones de la concesion, causen daño á las personas ó á las cosas.

Art. 80. El concesionario ó explotador que incurra en la responsabilidad antedicha será castigado con la imposicion por el Gobernador de una multa cuya importe esté comprendido entre 100 y 500 pesetas, sin perjuicio de la mayor responsabilidad que haya podido contraer por el hecho cometido, y que será exigible con arreglo á lo que establecen ó establezcan las leyes.

Art. 81. De las multas impuestas se podrá recurrir en alzada para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del plazo de treinta días, á contar desde su notificacion al interesado.

Art. 82. Incurrirán en las mismas responsabilidades los que ataquen de cualquier modo á las instalaciones eléctricas aplicadas á las industrias minera y metalúrgica.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 83. Las instalaciones que existan ó hayan sido otorgadas con fecha anterior á este Real decreto estarán sujetas á la inspeccion establecida en el art. 10.

Art. 84. Se concede á los dueños de las instalaciones que existen funcionando actualmente un plazo de seis meses para colocarse dentro de lo anteriormente establecido y para obtener la correspondiente autorizacion de explotacion. Si transcurriese dicho plazo sin que el concesionario ó explotador solicitara la mencionada autorizacion, el Ingeniero Jefe de Minas propondrá al Gobernador la suspension de la explotacion y éste resolverá lo que proceda.

Art. 85. Si hubiese oposicion entre las condiciones de una concesion otorgada, háyanse ó no



realizado las obras, y lo dispuesto en este Real decreto, se incoará por el interesado, en el plazo antedicho de seis meses, un expediente en el que se armonicen ambas disposiciones y se resuelva en definitiva cuáles sean las que deban quedar subsistentes. Si dejara trauscurrir este plazo sin hacerlo así, se entenderá que se somete desde luego á lo dispuesto en este reglamento.

Madrid 30 de Enero de 1903.— Aprobado por S. M.—Javier Gonzalez de Castejón y Elío. (Gaceta del 1.º de Febrero de 1903.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 695.

PROVINCIA <u>DE V</u>ALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

AÑO DE 1903

Listas de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Bobadilla del Campo.

Señores del Ayuntamiento

D. Fructuoso Gil Perrin
Darío Alonso Martin
Toribio Fraile Martin
Lope de Lopez Agreda
Gabino García Hernandez
Ubaldo Gutierrez Martin
Julian Duque Martin

Mayores contribuyentes.

D. Cruz Gonzalez Gonzalez Santiago Villanueva García Manuel Navarro Delgado Macario Ramos Torres Nicolás GonzalezSanchez Pedro Zengotita Bengoa Valero Gonzalez Saez Benito García Martin Vicente Gomez Perez Vicente Martin Perez Galo Saez Lorenzo Fructuoso Saez Heredero Leon Sanchez Alonso Sergio Agreda Olea Florentino Felipe Barrocal Agustin Perez Garcia Pedro Perez Marcos Agapito García García Pedro Martin Fraile Ovidio Puras Martin Octavio Velasco Gutierrez Mamerto Gonzaiez Sanchez Anastasio García Frutos Silvestre Bellido Perez Francisco García Frutos Gregorio Barragan Martin Eulogio Barragan Martin Eulogio Barrocal Herrero

Bobadilla del Campo 6 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Fructuoso Perrin.—El Secretario, Santiago Andrés. Núm. 678.

Bolaños

Señores del Ayuntamiento
D. Francisco Collantes Torres
Ramon Martinez Mulero
Venancio Lebrato Martinez
Manuel del Caz Castañeda
Francisco Perez Collantes
Bernardo del Caz Castañeda
Saturnino García Lehoz
Nolasco Callejo Castañeda
Mayores contribuyentes

D. Pascual Collantes Gil Abdon Polo Molero Cipriano Collantes Lera Pedro del Caz Callejo Ceferino Mulero Gonzalez Francisco Collantes Carnero Saturio Mantilla Lobato Eugenio Collantes Escudero Raimundo Movilla Collantes Evaristo Molero Castañeda Vicente García Herrero Ubaldo Aparicio Alonso Nicanor Blanco Pelaez Máximo Sampedro Perez Guillermo del Caz Castañeda Doroteo Mulero (fil Eloy Perez Collantes Félix del Caz Castañeda Genaro Callejo Castañeda Ladislao Movilla Anibarro Andrés de Paz Ordoñez Eustasio Molero Castañeda Gregorio Cuadrado de Santiago Isidro Cuadrado Valdés Melcher Sabugo Collantes Leovigildo Ganges Movilla Maximiano Collantes Gil Raimundo Callejo Mulero Gervasio Mulero Collantes Marceliano Martinez Torres Primitivo MerinoRodriguez Fernando del Caz Callejo

Bolaños de Campos à 6 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Francisco Collantes Torres.

Núm. 673

Bustillo de Chaves.

Señores del Ayuntamiento.

D. Benito Tartilan Santiago Teodoro Pardo Redondo Francisco Llorente Bueno Santos Juan Cisneros Tomás Llorente de Lamo Eugenio Vegas Dominguez

Mayores contribuyentes

D. Pedro Diez Carrillo Angel Bueno Solla Pedro Juan Andrés José Diez Carrillo Andrés Franco Gonzalez Pantaleon Llorente de Lamo Eugenio Barrientos Gorgojo Juan A. Pardo Perez Tiburcio Pardo Dominguez Gabino Lopez Rojo Prudencio Palomino Hallado Rafael Lopez Gomez Heraclio Carrillo Blanco Joaquin Llorente de Lamo Blas Fernandez de Lamo Isidoro Gonzalez Perez Alejo Franco Gonzalez Froilan Gomez Franco Serafin Franco Alonso Prisciliano Gomez Curieses Narciso Recio Dominguez Sabiniano Pardo Argüello Vicente Gonzalez Barredo Miguel Bueno Rueda

Bustillo de Chaves à 7 de Marzo de 1903.--El Alcalde, Benito Tartilan.-El Secretario, Joaquin Llorente. Νύм. 290.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

CONTINUACION DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Castromonte.

A pellidos y nombres de les contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ù oficio por que contribuyen.	Cueta para el Tesore. Pesetas,
Tarifa 1.ª—Clase 9.ª bis. Ortiz Amigo, Mariano. Herrero Rodgz., Tiburcio Herrero Rodriguez, Niceto Espinilla Perez, Norberto Martin Espinilla, I defonso Chaves Campos, Baldomero García Gomez, Guillermo Rodriguez Perez, Esteban Martin Sanchez, Agapito. Campos Chaves, Romualdo Rodriguez García, Vito.	Union. S. Pedro. Almirante. Plaza. Pozo. Derecha. San Julian. Derecha. Idem. Ortices.	Tienda de vinos al por menor. Idem Idem Mesonero. Abaceria. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	30 30 30 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20
Tarifa 3.ª Rodgz.Espinilla, Facundo De Valderas, Marqués Tarifa 4.ª		Melino de represa con 1 sola piedra que muele el 1.º 6 meses y 2.º 3 meses Idem	20 13
Caballero Caballero, Eugenio Romo Campos, Segundo		Veterinario	32 14
Campos Cea, Santiago Cocho Fernandez, Ignacio Martinez Espinilla, Franc. Flores Vallecillo, Sebastian Cocho Fernandez, Claudio. Ponce Perez, Hilario	Derecha Ventanos	Carpintero	14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 1
Valentin Yañez, Remigio. S Garnacho delRio, German I		Iorno de pan sin rétribucion ni venta	6

	() () () () ()	, Detection :			
	Ayuntamiento de Castronuño.				
	Tarifa 1.ª	1960年			
The second secon	García Rodriguez, Gregorio Maestre Perez, Miguel. Alonso Herndz., Francisco Herndz. Gonzlz., Esteban Hernandez Rodgz, Santos Vazquez Benavidas, Eustaquio Herrero Chillon, Francisca Gomez Hernandez, Dámaso Gomez Hernandez, Rufino	Abacería Fragua. Mesonero. Tablajero. Abacería Caño Vendedor de pescados al por menor. Real Expendedor de carnes.	148 25 25 25 25 25 20 25 20 20 20 25		
-	Tarifa 3.ª				
Andrews with	Alonso Alvarez, Matias	Roal Pábricante agnardiente 400 litres	กา		
- Charles	Vegas Modroño, Mariano.	Lobo capacidad ,	23 23		

262		21	de Marzo
Zorita Rodriguez, Eugenio L Herndz. Gomez, Segundo. E Cuesta Hermanos 8.	ras	» » Fábrica de harinas 6 piedras núme- ro 391.—2 de molino maqui-	23 A 23 G G
Los mismos	*	quilero núm. 395.—2 piedras panija nota 2.ª del núm. 403. Luz eléctrica de 10 kilovat.	1820 33'75
Tarifa 4.ª			V
Herndz. Rodgz., Teodoro. R. Iglesias Prieto, Miguel Alonso Hernandez, Félix. Vegas Guantes, Ignacio Galban Sanchez, Laureano Oporto Rodgz, Mariano. Alonso Chillon, Ignacio Tejedor Seoane, Francisco C.	agares	" Carretero, Herrero,	68 38 38 38 18 18 18 18 18 18
Tarifa 5.°			
Diez Muñoz, Luis	glesia	Médico	
	imiento de C as		
Tarifa 1.ª—Clase 9.ª			
Corrillo Tejo, José, I	Mayor, 12	Tienda de vinos y aguardienaes a	
Hallado Romon, Agapito. I		por menor	30 30
Corrillo Cembranos, Benito	La Alegría, 2.	Idem	30
Clase 11.			
Pascual Guerra, Adriano, Viuda	Corredera, 3 Santa María, 10.	Posadero	. 20
Clase 12.ª			
Roman Ferndz,, Dionisio PerezEstrada, Gumersindo	Viste Alegre, 5 Alegría, 12	Tablajero ldem	. 16 16
Tarifa 2.ª			
SantiagoCembs. Istanislao	Malcocinado, 3.	Arrendatario de consumos en 2280'4	3 13'68
Tarifa 4.ª		The transfer and the state of t	
García Ferrero, Agustin.	Derecha, 12	Veterinario	. 32
Clase 7.°			
LopezBenavides, Cipriano Romon Gomez, Felipe Negras Martinez, Hilario. Del Rio Pascual, Toribio. Cuadrillero Romon, Ciriaco Fernandez Martin, Miguel	Mayor, I Idem, 8	Carretero	
Ayuntamien	to de Castrov	erde de Cerrato.	
Tarifa 1.ª—Clase 4.ª bis.		Paradal Red S	THE SECTION AND ADDRESS OF THE PERSON ADDRESS OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON AD
Don GarciaAlvarez,Lucas Clase 9.a	Mayor, 18	. Tejidos de algodos y paneleria.	. 114
Alonso Alejos, Telesforo.	Idam 32	Tablaiero.	. 32
Paredes Ruiz, Emilio	Idem, 43	Idem	32
Paredesdela Fuente, Ulpiano	Anche 1	Venta de vine al nor menor.	. 30
一、作者以此一多25年的是1997年	Alicha, I.	Fence de fino ai poi menor.	
Clase 11.°			20
Cabezon Martin, Domingo Valdiviesol scudero, Ruperto Tarifa 4.ª—Profesiones del orden civil	Mayor, 12 Idem, 20	Idem	20
Vallejo, Julio	Ancha, 22	. Veterinario	. 32
Clase 4.ª—Artes y oficios.		august Lagra	The will
Otero del Val, Deogracias	Alta, 16	. Albanil	. 34
Clase 7.ª		to the second of the second	
Alonso Francisco, Silvio.	Ancha, 4	. Carretero	. 14

Asensio Escudero, Pío Gonzlz.Bombin,Guillermo Gonzalez Victoriano Resa de losSantos,Hilario Simon Resa, Juan	Ermita, 10 Ancha, 20 Mayor 41		Carretero	14 14 14 14 14
Tarifa 5.ª—Patentes.				
	Mayor, 15 Idem, 42		Venta de pescados frescos y salados. Medico Titular	13
Ayuntamiento de Cogeces del Monte.				

	Tarifa 1.ª		The management	
	Llamas Ferrero, Casimiro Minguez Cordobés, l'eótimo Herguedas Chimeno, Casto Andrés Vela, Celedonio. Ilerguedas Soristan Mariano Arribas Herguedas, Mariano Castillo Salas, Isidoro. Gonzalez, Cándido Martin Martin, Anastasio. Miguel Rodrigo, Hermógs. Castillo García, José Verdugo Olmos, Francisco Miguel Alonso, José	De la Fuente. Real. P. Constitucion. Ídem. Manzana. Estacion. Iglesia. Real. Manzana. Armedilla. P. Mayor.	Tabernero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	114 114 30 30 30 30 30 32 32 32 20 16
	Tarifa 3.ª Gimenez Barrero, Eulogio. Tarifa 4.ª	Mayor	Aguardiente	54
The same of the sa	Palomo Simon, Victoriano Basante Sanz, Marcos. Rodrigo Vela, Remigio. García Castrillo, Lorenzo García Anton, Eugenio. Frutos Niño, Gregoria.	Candil	Farmacéutico Veterinario Idem Herrero	32 14 14 . 14 . 14 . 14 . 14
THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND	Patentes. Alcalde Martinez, Pedro.	Sol	. Médico.	
ı	Alcalde Martinez, Fedito.	1001.		N. A. T.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núм. 773.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Cándido Valdés Sanz, Magistrado de Audiencia provincial, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial, etc., etc.

Certifico: Que por el Procura-dor de los Tribunales de esta Ciudad D. Dámaso Gil Carascal, á nombre y con poder de D. Segundo Andrés Franco y D. Fidel Moncada Ceinos, vecinos respectivamente de Vega de Ruiponce y de esta Ciudad, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Comision Permanente de Pósitos de esta provincia fecha veinte de Noviembre de mil novecientos dos, aceptado por el Sr. Gobernador para que se dirijan los procedimientos de aj remio contra el D. Segundo Andrés y D. Fidel

Moncada, como responsables solidarios de cierto descubierto del Pósito de Vega de Ruiponce por insolvencia de los individuos que formaban el Ayuntamiento en el ejercicio de mil ochocientos ochenta á ochenta y uno; y por lo cual se acordó reclamar el expediente administrativo al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion por medio de atento suplicatorio, y que para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él-á la Administracion, se publique en el Boletin Oficial de esta provincia el anuncio de haberse interpuesto el referido recurso contra mencionada resolucion.

Lo que por acuerdo del Tribunal Contencioso-administrativo fecha cinco del actual, se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Ad-

ministracion.

Valladolid doce de Marzo de mil novecientos tres.—P. E. O., Aureo Alonso.

Imprenta del Hospicio provincial.